Jurídico Martínez

EXPEDIENTE 322/2022

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACION

C. JUEZ PRIMERO ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA.

KARINA HUERTA DOMINGUEZ, ALEJANDRO MIRON HUERTA y MAURICIO MIRON HUERTA promoviendo por nuestro propio derecho en nuestra calidad de **PARTE ACTORA** dentro del expediente que al rubro se indica, con el debido respeto ante usted comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y encontrándonos dentro del término de ley venimos a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia definitiva emitida con echa 10 de septiembre del 2026, misma que nos fue notificada el 17 de septiembre del 2026 por medio del Sistema Electrónico De Control Y Gestión Judicial Del Poder Judicial Del Estado de Puebla, emitida por el Juzgado Segundo especializado en materia Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

Por lo expuesto a Usted Ciudadano Juez atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenernos por presentado el presente recurso de apelación.

Puebla, Puebla a treinta de septiembre del dos mil veintiséis.

KARINA HUERTA DOMINGUEZ

ALEJANDRO MIRON HUERTA

MAURICIO MIRON HUERTA

222-359-33-79 / 222-455-89-22
1-99-07-43 / 4-03-07-02
www.juridicomartinez.com
juridicomartinez@yahoo.com.mx

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIALIA DE PARTES COMÚN
CHOLULA

FECHA DE RECEPCION 30 septiembre 2026
HORA DE RECEPCION 14:22:23
EXPEDIENTE 0322/2022
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR CHOLULA

FOLIO 1616615

FGR

ANEXOS: ESCRITO DE APELACION Y TRES TRASLADOS

Jurídico Martínez

SE INTERPONE RECURSO DE APELACION

CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA EN TURNO.

KARINA HUERTA DOMINGUEZ, ALEJANDRO MIRON HUERTA y MAURICIO MIRON HUERTA en nuestra calidad de **PARTE ACTORA** en el presente juicio, señalando los dos primeros como domicilio particular el ubicado en **Calle 10 Poniente número 112, Colonia Centro, San Pedro Cholula, Puebla**, y el tercero como domicilio particular el ubicado en **Calle Heroica Escuela Naval Militar, numero 190, Colonia San Francisco Culhuacán Barrio La Magdalena, Alcaldía Coyoacán , Código Postal 04260, Ciudad de México**, así mismo para el desahogo del Juicio vía electrónica señalo el correo electrónico juridicomartinez@yahoo.com.mx, nombrando como abogados patronos a la Licenciada **ALMA ROSA PEREZ ARANDA** quien cuenta con cédula profesional 7294178 y con Título Profesional registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Libro Décimo Noveno, bajo la partida quinientos treinta y nueve a fojas ciento treinta y cinco vuelta por acuerdo del Pleno de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce así como al Licenciado **JESÚS DANIEL MARTÍNEZ PÉREZ,** con cédula profesional 4627839, y Título Profesional registrado en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo la partida 96 a fojas 24 vuelta por acuerdo del Pleno de fecha tres de abril del dos mil ocho, al **LICENCIADO AXEL FUENTES JIMÉNEZ** quien cuenta con cédula profesional número 12410635 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida doscientos setenta y ocho, del Libro Electrónico 8; al **LICENCIADO EMANUEL MUÑOZ CID** quien cuenta con cédula profesional número 13051727 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida

cuatrocientos noventa y tres, del Libro Electrónico 10; al **LICENCIADO JOSE FRANCISCO CUAUTLE ACO** quien cuenta con cédula profesional número 13236789 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida trescientos cuarenta del Libro Electrónico 10, al **LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ ARANDA** quien cuenta con cédula profesional número 14395294 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida mil trescientos setenta y dos del Libro Electrónico 11, al **LICENCIADO JOSE MARTIN TORRES APARICIO**, quien cuenta con cédula profesional número 12847901 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida mil setenta y uno, del Libro Electrónico 12, al **LICENCIADO MAURICIO MENDEZ LIRA** quien cuenta con cédula profesional número 15329614 y con Título Profesional registrado ante el Consejo de la Judicatura bajo la partida ciento noventa y tres del Libro Electrónico 13, y al **LICENCIADO BRYAM ADAHIR GIL LINARES** quien cuenta con cédula profesional número 15889279; todos con domicilio particular en el ubicado en **VIA ATLIXCAYOTL, NÚMERO 1899 OFICINA 101, EDIFICIO CORPORATIVO BOSQUES, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL, PUEBLA, PUEBLA**; de igual manera señalo para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como para presentar promociones, así como para el desahogo del juicio vía electrónica, el correo electrónico **juridicomartinez@yahoo.com.mx** haciendo del conocimiento a su Señoría que dicho correo ya se encuentra dado de alta en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que encontrándome en tiempo y forma legal y con fundamento en lo señalado en los artículos 376, 377, 380 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, venimos a recurrir la sentencia definitiva emitida con fecha 10 de septiembre del 2026, misma que nos fue

notificada el 17 de septiembre del 2026 por medio del Sistema Electrónico De Control Y Gestión Judicial Del Poder Judicial Del Estado de Puebla, emitida por el Juzgado Primero especializado en materia Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y que resuelve respecto de la pensión alimenticia definitiva dentro del juicio de Alimentos promovido por **KARINA HUERTA DOMINGUEZ, ALEJANDRO MIRON HUERTA y MAURICIO MIRON HUERTA,** en contra del señor **ALEJANDRO MIRON RODRIGUEZ.**

I.- VIOLACIONES PROCESALES: NO LAS HAY

II.- VIOLACIONES SUBSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO. - NO LAS HAY

III.- VIOLACIONES DE FONDO: Si las hay y al tenor manifiesto los siguientes puntos de:

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Lo constituye la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2026, notificada el 17 de septiembre de 2026, en la cual consta la negativa de alimentos correspondientes a la **C. KARINA HUERTA DOMINGUEZ.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Se transgreden en mi contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo dispuesto en los artículos 47, 230 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y lo dispuesto en el artículo 473 fracción I, del Código Civil Para el Estado De Puebla.

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA CANCELACION DE PENSION ALIEMNTICIA DE LA ACREDORA KARINA HUERTA DOMINGUEZ

La sentencia que se recurre trasgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 47, 230 y 353 del código de procedimientos civiles del estado de puebla y lo dispuesto en el artículo 473 fracción I, del Código Civil Para El Estado De Puebla, pues existe una indebida e ilegal fundamentación por parte de la autoridad responsable pues la determinación consistente en cancelar la pensión alimenticia que venía recibiendo la acreedora de los alimentos **KARINA HUERTA DOMINGUEZ** por motivo de la disolución de su vínculo matrimonial la pretende fundamentar y sostener con base en la jurisprudencia de rubro "*ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA*", razonamiento que resulta errado y desapegado a derecho pues en primero momento debe observarse que dicho criterio proviene del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, y aunado a ello su contenido se basa en relación a los artículos 81 y 94 del código de procedimientos civiles para el distrito federal, así como en los artículos 287 y 288 del código civil para el distrito federal, sin que la autoridad responsable explique el por que resulta aplicable dicho criterio jurisprudencial a un juicio de alimentos desarrollado en el estado de puebla, máxime que la autoridad responsable omite señalar precepto legal alguno del código de procedimientos civiles para el estado de puebla, o del código civil de Puebla, que impida seguir percibiendo una pensión alimenticia posterior a la disolución del vinculo matrimonial entre las partes.

SEGUNDO AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Lo constituye la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2026, notificada el 17 de septiembre de 2026 en la cual consta la cancelación de alimentos correspondientes a la **C. KARINA HUERTA DOMINGUEZ.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Se transgreden en mi contra los artículos 1, 4 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OMISION POR PARTE DEL JUZGADOR EN ANALIZAR EL ESTUDIO Y FONDO DE LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE LA ACREEDORA DE LOS ALIMENTOS, AUNADO QUE RESULTA TRASNGRESOR DEL DEBIDO PROCESO Y VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS, CANCELAR LA PENSION ALIMENTICIA EN BENEFICIO DEL ACREEDOR, SIN HABER SIDO SOLICITADO NI PROBADO POR EL DEUDOR ALIMENTARIO

La autoridad responsable viola lo dispuesto en el artículo 1, 4 y 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, esto así pues del contenido de la sentencia definitiva que se recurre se advierte que el análisis del juzgador para cancelar la pensión alimenticia que venía recibiendo la acreedora alimentaria **KARINA HUERTA DOMINGUEZ** lo fue el haber tenido conocimiento de la existencia de la disolución del vinculo matrimonial entre las partes en juicio de diverso de divorcio incausado, sin embargo, dicho razonamiento resulta trasgresor de derechos humanos y de una indebida valoración y estudio del fondo del asunto, pues existe la ausencia de un análisis integro de la actuaciones judiciales para advertir un estado de vulnerabilidad y desequilibrio de la acreedora de los alimentos ignorando los contexto de vida de las partes y con ello desprotegiendo el derecho humano a la subsistencia y a una vida digna que protegen los alimentos siendo omiso en el análisis del elemento de necesidad de recibir alimentos, pues la autoridad responsable se encontraba obligada a analizar, estudiar y pronunciarse respecto del contexto de vida de la acreedora **KARINA HUERTA DOMINGUEZ** previo a la tramitación del juicio y durante el desarrollo del propio juicio y no únicamente limitarse al análisis de la disolución del vínculo matrimonial, esto así pues si la autoridad responsable hubiera desempeñado un actuar legal hubiera advertido que de las constancias judiciales se advierte que la mencionada acreedora tuvo que habitar en domicilio diverso con sus hijos **ALEJANDRO MIRON HUERTA** y **MAURICIO MIRON HUERTA** , así mismo que no existe prueba alguna con la cual se acredite que ella laboró durante la vigencia del matrimonio, que no existe indicio o prueba de que ella se encontrara laborando después de la disolución del vinculo

matrimonial de las partes, del mismo modo la autoridad responsable pudo haber advertido los gastos periódicos y mensuales que manifestó tener la mencionada acreedora, tenido que haber sido sujetos de valoración dichos elementos y con ello determinar la "existencia o no" de un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico, elementos que evidentemente fueron ignorados por la autoridad responsable pues existe una desventaja económica en perjuicio de la acreedora y al resolver cancelar la pensión alimenticia en su beneficio la deja en un estado de desequilibrio, pero no obstante con ello la autoridad responsable realiza una valoración ilegal al resolver cancelar la pensión alimenticia que venía recibiendo la mencionada acreedora, por haber tenido conocimiento de su divorcio sin que el deudor alimentario hubiera solicitado dicha cancelación y pero no obstante con ello lo releva de la carga de la prueba de acreditar que no existe el elemento de necesidad, actuar que como se ha dichos es absolutamente transgresor de garantías constitucionales, pues la autoridad responsable no tuvo que haber cancelado la pensión alimenticia de forma oficiosa sin que dicha acción fuera solicitada por el deudor de los alimentos en la vía incidental o mediante juicio autónomo esto exclusivamente en lo conducente a la causal superveniente de la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia ejecutoria, esto así pues resulta ilegal que la autoridad responsable haya basado la procedencia de una pensión alimenticia exclusivamente en el análisis de si la acreedora tiene el carácter de cónyuge o excónyuge, pues dicha circunstancia resulta insuficiente para negar el derecho de alimentos, pues deja del lado el análisis de la vulnerabilidad o desequilibrio del acreedor, aunado a que como se ha dicho releva al deudor de la carga de la prueba de demostrar que la acreedora no tiene la necesidad de recibir alimentos, esto así pues la autoridad responsable ignora de forma absoluta los derechos humanos que busca proteger el estado bajo el concepto de alimentos que en el caso de excónyuges es el salvaguardar una situación de desequilibrio originada por consecuencia de las condiciones en el contexto de vida del matrimonio y posterior a la disolución de este, elementos que tuvieron que ser analizados de una forma extensiva y no restrictiva es insuficiente como lo hizo la autoridad responsable.

Tienen aplicación los criterios siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Jurídico Martínez

Registro digital: 2016905
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: V.3o.C.T.8 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2410
Tipo: Aislada

ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesiones de 22 de octubre y 19 de noviembre de 2014 los amparos directos en revisión 269/2014 y 230/2014, respectivamente, determinó que de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deriva el derecho fundamental de toda persona a acceder a un nivel de vida adecuado o digno. Ahora bien, en los precedentes citados, se interpretó ese derecho fundamental en relación con la obligación de dar alimentos y se estableció que la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. Respecto a esta última, se señaló que una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación de dar alimentos entre cónyuges termina y podría, en un momento dado, dar lugar a aquélla para resarcir el desequilibrio económico que suele presentar el cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; posteriormente, dicha Primera Sala al resolver en sesión de 5 de octubre de 2016, la contradicción de tesis 359/2014, consideró que para el efectivo cumplimiento del artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, lo cual permite reconocer el derecho a percibir alimentos después de la disolución. Con base en las consideraciones anteriores es válido afirmar que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria en casos de divorcio forma parte de la institución de los alimentos en el derecho mexicano y guarda una íntima relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado previsto en los artículos 4o. y 11 citados, así como el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17, numeral 4, referido, pues evita que el cónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica en virtud de haberse dedicado a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, una vez disuelto el vínculo, se encuentre en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio dicho derecho. Por otra parte, los artículos 168, 169, 170 y 515 del Código de Familia para el Estado de Sonora, referentes a la subsistencia de la obligación entre cónyuges de dar alimentos en casos de divorcio, no reconocen la pensión compensatoria, pues sólo hacen alusión al divorcio voluntario cuando los alimentos se pacten; al necesario, por la enfermedad grave, incurable y transmisible o incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente de uno de los cónyuges (causal objetiva); y, cuando la disolución del vínculo matrimonial se deba a la conducta culpable de uno de los consortes (causal subjetiva). De hecho, el artículo 170 citado, que establece como sanción civil la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable cuando el inocente no posea bienes y esté incapacitado para trabajar resulta inaplicable en los juicios de divorcio, pues conforme a la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal del País, los calificativos de cónyuge culpable e inocente no tienen cabida en este tipo de procesos judiciales. Todo lo anterior motiva a que el artículo 170 mencionado, deba interpretarse de conformidad con los diversos 4o., 11 y 17, numeral 4, señalados, para el efecto de prescindir de la condicionante establecida en aquél, en el sentido de que la obligación de dar alimentos necesariamente surja de la culpabilidad de uno de los cónyuges y, en cambio, reconocer el

derecho del consorte que no posea bienes y esté incapacitado para trabajar, a percibirlos, con independencia de que el divorcio se funde o no en causa alguna. Lo anterior, en la inteligencia de que el Juez, para resolver sobre el otorgamiento de la pensión y, en su caso, fijar la cuantía correspondiente, deberá tomar en cuenta los parámetros contenidos en el párrafo segundo del numeral 170 aludido, y complementarlos con aquellos establecidos por la Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión invocados; sin perjuicio de que posteriormente cese la obligación relativa por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en la legislación civil o familiar local. Así, mediante la interpretación conforme del artículo 170 mencionado, para los efectos señalados, por una parte se salva su constitucionalidad, al hacerlo afín a la doctrina jurisprudencial contemporánea conforme a la cual los alimentos en caso de divorcio no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve el matrimonio, sino de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia. Por otra parte, en observancia al principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México, se cumple con la exigencia positiva de interpretar las normas contenidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, los derechos alimentarios de personas que a raíz de un divorcio pudieran ubicarse en una situación de vulnerabilidad o desequilibrio económico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 822/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo directo en revisión 269/2014 y a la contradicción de tesis 359/2014, así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 538; 43, Tomo I, junio de 2017, página 333 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2032102
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Duodécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.1o.C.9 C (12a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 667
Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CANCELACIÓN NO ES OFICIOSA EN TANTO ESA PRESTACIÓN SÓLO PUEDE RESOLVERSE EN UN JUICIO DE DIVORCIO CUANDO SE PRUEBE SU EXISTENCIA Y ASÍ SE SOLICITE.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en diverso escrito solicitó el pago de una pensión compensatoria, así como la indemnización a la que alude el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los bienes habidos durante el matrimonio. Lo anterior por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En la sentencia de primera instancia se disolvió el vínculo matrimonial y se reservaron los derechos de las partes para que en un diverso juicio se demandara el pago de alimentos y pensión compensatoria. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada resolvió cancelar el pago de la pensión alimenticia

establecida en un diverso juicio de alimentos en función del divorcio decretado y otorgó una en su vertiente asistencial.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras no pueden cancelar pensiones alimenticias decretadas en juicios diversos de manera oficiosa, so pena de incongruencia en la sentencia, cuando dicha prestación no fue solicitada por las partes y probada fehacientemente.

Justificación: El principio de congruencia obliga a las autoridades jurisdiccionales a no introducir prestaciones ajenas a las expresamente reclamadas por las partes en el juicio, pues de hacerlo así estarían analizando cuestiones extra litis al traer a debate aspectos no controvertidos ni impugnados por las partes. Aunado a lo anterior, el principio de congruencia externa obliga a las autoridades jurisdiccionales a resolver únicamente sobre los puntos litigiosos expresamente planteados por las partes, tanto al promover la demanda inicial como al darse la contestación respectiva. En ese contexto, si en el juicio de divorcio ninguno de los contendientes solicitó la cancelación de una pensión alimenticia decretada en un juicio diverso, la autoridad revisora carece de potestad para pronunciarse sobre la permanencia o cese de dicha medida. De hacerlo así, estaría introduciendo un aspecto no planteado por los contendientes que configuraría un vicio procesal de incongruencia extra petita en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica. Máxime cuando quien instó la función revisora de la alzada fue la acreedora alimentaria, pues al introducirse al debate una prestación no reclamada en el juicio y cancelarla en perjuicio de la propia apelante se vulnera el principio non reformatio in peius, el cual obliga al juzgador a no modificar las sentencias apeladas en perjuicio del propio recurrente, toda vez que, conforme a dicho principio procesal, los tribunales revisores están condicionados y limitados procesalmente a no agravar lo resuelto en el juicio de origen en contra de la propia recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2024. 26 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, quien emitió voto concurrente, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Encargada del engrose: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027263
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.30 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5640
Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. SI CON MOTIVO DEL DIVORCIO SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DICHA SITUACIÓN DEBE ANALIZARSE PRIORITARIAMENTE PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO QUE MOTIVE SU PROCEDENCIA.

Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia de primera instancia en la que se canceló la pensión alimenticia decretada en favor de la demandada y se absolvió al actor de pagar alimentos compensatorios, al no constar razón manifiesta y suficiente que coloque a la mujer en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico para ser acreedora a éstos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con motivo del divorcio se ordena la cancelación de la pensión alimenticia de uno de los cónyuges, dicha situación debe analizarse prioritariamente para advertir la existencia del desequilibrio económico que motive la procedencia de una pensión compensatoria asistencial.

Justificación: Lo anterior, porque debe tomarse en consideración que la excónyuge venía recibiendo una pensión alimenticia y con la disolución del vínculo matrimonial ésta se cancela; entonces, si la pretensión del deudor alimentario es establecer que aquélla no se colocará en una situación de desequilibrio económico que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, le corresponde probarlo, pues la mera cancelación de la pensión alimenticia, por sí misma, hace patente que la acreedora dejará de percibir los ingresos para sufragar sus gastos inmediatos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 684/2022. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCER AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Lo constituye la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2026, notificada el 17 de septiembre del presente año, en la cual consta la negativa de alimentos correspondientes a la **C. KARINA HUERTA DOMINGUEZ.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Se transgreden en mi contra el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

LA SENTENCIA RESUELVE SIN CONSIDERAR "*EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO*".

La autoridad responsable trasgrede lo dispuesto en el artículo 1, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuesto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la suprema corte de justicia de la nación, esto así pues la autoridad responsable dentro del contenido de la

sentencia que se recurre resuelve cancelar la pensión alimenticia que venía recibiendo la acreedora de los alimentos **KARINA HUERTA DOMINGUEZ** limitándose a valorar su calidad de cónyuge o excónyuge como único elemento para sustentar su determinación, ignorando los elementos de prueba y manifestaciones hechas por la parte actora en una relación de sometimiento en la que ella se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, sin que se le permitiera trabajar, por lo que con las propias manifestaciones hechas dentro del escrito inicial de demanda, así como con el material probatorio desahogado su señoría tuvo que haber estudiado si existían circunstancias de desventaja por razones de género, sin embargo, la autoridad responsable las ignoro por completo sin emitir argumento o razonamiento alguno, teniendo un actuar violatorio de derechos humanos al omitir dicha obligación como juzgador, que culmina en una resolución desapegada a derecho que transgrede las garantías constitucionales de la apelante.

CUARTO AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Lo constituye la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2026, notificada el 17 de septiembre de 2026 en donde consta la cancelación de la pensión alimenticia al acreedor **ALEJANDRO MIRON HUERTA.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Se transgreden en mi contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y lo dispuesto en los artículos 498, 499, 503 y 511 del Código Civil Para el Estado De Puebla.

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ALEJANDRO MIRON HUERTA,

La sentencia que se recurre trasgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 230 del Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 498, 499, 503 y 511 del código civil para el estado de puebla, esto así por carecer de una legal fundamentación, puesto que no invoca precepto legal alguno que justifique la extinción del derecho de recibir alimentos por una "inactividad injustificada" en cuanto a la obtención del título profesional, pues si bien es cierto no debe existir una interrupción en los estudios académicos en el asunto en particular es distinto, pues la propia institución educativa en la que el acreedor alimentario **ALEJANDRO MIRON HUERTA** concluyó sus estudios profesionales hizo del conocimiento de la autoridad responsable que se encontraba en proceso de titulación por lo que existe una indebida aplicación de los preceptos legales con los que la autoridad responsable pretende justificar su determinación

QUINTO AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Lo constituye la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2026, notificada el 17 de septiembre de 2026 en donde consta la cancelación de la pensión alimenticia al acreedor **ALEJANDRO MIRON HUERTA.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Se transgreden en mi contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo dispuesto en el artículo 499 del Código Civil para el Estado de Puebla.

EXISTE UN ESTUDIO Y ANALISIS DEL FONDO DEL ASUNTO QUE RESULTA ILEGAL Y DESAPEGADO A DERECHO BAJO LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE

ALIMENTOS, E INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El contenido de la sentencia definitiva que se recurre viola lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, toda vez que, el argumento jurídico que efectúa la autoridad responsable para determinar la cancelación de la pensión alimenticia en beneficio del acreedor **ALEJANDRO MIRON HUERTA** al pretender justificar dicha cancelación por un supuesta inactividad injustificada, razonamiento que resulta errado y desapegado a derecho pues la autoridad responsable se limita exclusivamente analizar que de los informes emitidos por la institución educativa en la que estudió el acreedor alimentario se desprende que este concluyó sus estudios desde agosto del año 2023, y que indistintamente de que a la fecha en la que se resuelve el juicio de alimentos este no cuente aun con titulo profesional y no haber ofrecido probanza alguna que acredite la inactividad en cuanto a la tramitación del título resulta un argumento suficiente para emitir la cancelación de la pensión alimenticia, sin embargo la autoridad responsable es omisa en realizar una debida interpretación de lo dispuesto en el artículo 499 del código civil para el estado de puebla, pues este establece que los estudios no deben ser ininterrumpidos, sin embargo en el caso que nos ocupa no nos encontramos en dicho supuesto, pues estamos hablando de un contexto de vida en el cual el acreedor alimentario concluyó sus estudios académicos , sin contar aun con titulo profesional por lo que el análisis y estudio de la autoridad responsable debió atender a todas las circunstancias que se deprendan de actuaciones judiciales conforme al principio de exhaustividad y congruencia, de las cual pudo haber advertido que la institución educativa fue coincidente con lo manifestado por el propio acreedor en diversos escritos en relación a que se encuentra por iniciar el procedimiento de titulación, y que no lo ha hecho por falta de recursos económicos, para acto seguido valorar el contacto familiar del acreedor, pues la autoridad responsable es omisa en atender a que el acreedor alimentario habita en el mismo domicilio familiar que su progenitora la acreedora alimentaria **KARINA HUERTA DOMINGUEZ** teniendo con ello que al compartir un entorno de vida conjunto la cancelación de ambas pensiones vulnera su derecho humano a una vida digna, pues como se a dicho la autoridad responsable erróneamente justifica su determinación en una supuesta inactividad injustificado lo cual no tiene sustento de

derecho alguno, pues contrario a ello la autoridad responsable tuvo que haber valorado si el deudor de los alimentos aporto probanza alguna de la cual se advirtiera que el acreedor de los alimentos ya no tiene la necesidad de recibirlos por contar con medios propios de subsistencia, u ordenar los medios de prueba que considerara oportunos para averiguar si esta cuenta o no con medios propios de subsistencia, pero lejos de ello pretende sostener su determinación con un argumento desapegado a derecho que no tiene justificación legal alguna, pues invertir la carga de la prueba al acreedor de los alimentos con la finalidad de justificar que ya no necesita los alimentos resulta contradictorio y transgresor el bien jurídico que tutela la institución de alimentos pues hablando de mayores de edad lo obtención del título profesional busca garantizar que el acreedor cuenta con el requisito indispensable ha efecto de poder obtener recursos propios para su subsistencia, y órgano jurisdiccional al ser una autoridad de carácter familiar, gozaba de facultadas amplias para allegarse de pruebas de oficio que le permitieran conocer con mayor detalle las circunstancias de vida del acreedor para justificar que este contara con medios propios de subsistencia lo cual dentro del contenido de la sentencia que se recurre no acontece siendo evidente un actuar ilegal de la autoridad responsable.

Tienen aplicación los criterios siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021086
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.1o.C.59 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2177
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA CONCLUIDO SUS ESTUDIOS Y CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONALES, AUN CUANDO REFIERA QUE NO TIENE EMPLEO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las jurisprudencias 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD." y "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.", por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, que les permita obtener una retribución, por lo que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, de manera regular; y, por otro, que el estado de necesidad del acreedor a los alimentos surge de ésta y no de la comodidad, por lo que, quien tiene posibilidades de trabajar, no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Por su parte, el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es preciso al señalar que tratándose de menores los alimentos también deben cubrir los gastos necesarios para su educación, que les permita adquirir algún oficio, arte o profesión lícitos adecuados a sus circunstancias personales. En tales condiciones, tratándose de alimentos por concepto de educación, éstos duran hasta en tanto el acreedor obtenga su título y la cédula profesional correspondiente, a efecto de estar en posibilidad de obtener un trabajo remunerado con el que sea capaz de satisfacer sus necesidades por sí mismo; sin que ello implique que el deudor se encuentre obligado a otorgar alimentos hasta que su acreedor obtenga un empleo, porque ello conllevaría prolongar injustificadamente la carga del deudor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 460/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.) y 1a./J. 34/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 288 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 603, registros digitales: 2012503 y 2012362, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO AGRAVIO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:

Lo constituye la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2026, notificada el 17 de septiembre del presente año, en la cual se fija a cargo de Alejandro Mirón Rodríguez una pensión alimenticia definitiva del 20% (veinte por ciento) de su salario y demás prestaciones en favor de **MAURICIO MIRÓN HUERTA.**

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:

Se transgreden en mi contra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo dispuesto en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y lo dispuesto en el artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla.

INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA DETERMMINACION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO MAURICIO MIRON HUERTA, ASI COMO UN ESTUDIO Y ANALISIS DEFICIENTE EN CUANTO AL ELEMENTO DE "ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO" MAURICIO MIRON HUERTA.

La sentencia que se recurre trasgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 688 del código de procedimientos civiles para el estado de puebla, y lo dispuesto en el 503 del código civil para el estado de puebla, esto así pues la autoridad responsable se encuentra obligada a realizar una debida fundamentación y motivación dentro el contenido de la sentencia que se recurre, sin embargo, la determinación de fijar el 20 % (veinte por ciento) del salario y prestaciones del demandado en beneficio del acreedor alimentario lo fundamenta en los artículos 688 del código de procedimientos civiles para el estado de puebla, así como lo dispuesto en el 503 del código civil para el estado de puebla, sin realizar una explicación lógica de por que se cumple con los extremos de dichos preceptos legales, pues dentro de estos se establece que debe de considerarse la "necesidad" del acreedor de los alimentos para fijar una pensión alimenticia, sin embargo, al momento de justificar el cumplimiento a los citados preceptos legales la autoridad responsable omite cuantificar necesidad alguna, pues no expresa cuales son los gastos que fueron analizados de **MAURICIO MIRON HUERTA** ni desarrollo cuales fueron tomados en consideración en cuanto a que realiza sus estudios en ciudad de México y a consecuencia de ello paga renta por la ocupación de un inmueble para poder hacerlo, pero no obstante con ello dentro de la motivación que desarrolla la autoridad responsable hace referencia a un "infante en crecimiento" cuando previamente a establecido que **MAURICIO MIRON HUERTA** es mayor de edad puesto que cuenta con veintiún años de edad, inclusive en la secuencia de los incisos existe una interrupción pues pasa del inciso marcado como "d)"

al marcado como "f" , del mismo modo refiere que el deudor alimentario paga las colegiaturas lo cual resulta incongruente y evidencia una falta de análisis en el caso concreto pues dicha circunstancia no tiene relación con el presente juicio ya que ninguna de las partes a manifestado que se page una colegiatura por los estudios de **MAURICIO MIRON HUERTA** , ni existe documental alguna que tenga relación con ello, lo cual evidencia una omisión de razonamientos y una indebida motivación que no tiene relación con el presente juicio por dichas incongruencias, inclusive teniendo apariencia de haber utilizado un formato de sentencia de asunto diverso, siendo nulo el análisis de la motivación del caso en concreto, pues no se expone cuáles son los factores que concluyen el grado de necesidad del acreedor , asimismo omite analizar el grado de posibilidad del deudor de los alimentos pues únicamente se limita a hacer referencia a que sus ingresos mensuales por un empleador son de la cantidad de $39,848.00 y en el segundo de $2,085.56 sin motivar cuales son los alcances de su posibilidad, únicamente manifestando que acreditó tener gastos de transporte, por lo que a consecuencia de lo argumentado en el presente concepto de violación se evidencia una escasa motivación por parte de la autoridad responsable y con ello una indebida fundamentación pues inclusive se ignora el contenido de actuaciones judiciales así como del estudio socioeconómico realizado a las partes del cual se evidencia que los gastos mensuales de **MAURICIO MIRON HUERTA** son superiores a la cantidad de $17,000.00 **y tomando en consideración que los ingresos mensuales del deudor alimentario son superiores a $40,000.00 y al habitar este en un inmueble propio que fue el último domicilio familiar de las partes se tuvo que haber sometido al análisis del fondo del asuntos lo cual en esencia no ocurrió**, pues como se ha dicho los citados elementos fueron ignorados por la autoridad responsable sin motivar correctamente cual es el grado de posibilidad y necesidad y el por que de fijar el 20 % como pensión definitiva.

Tienen aplicación los criterios siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012502
Instancia: Primera Sala

Jurídico Martínez

Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2316/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 41/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Jurídico Martínez

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente peticiono:

PRIMERO. – Se tenga por interpuesto el presente recurso de apelación que combate la sentencia dictada con fecha 10 de septiembre del 2026 dentro del expediente 322/2022 de los del índice del Juzgado Primero Especializado en materia Familiar del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

SEGUNDO. - Se sirva a tener por nombrados como abogados patronos para esta segunda instancia a los abogados nombrados en el proemio de la presente demanda y tener por señalado correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

"POR UN MEXICO MEJOR"

Puebla, Puebla a 29 de septiembre del 2026.

KARINA HUERTA DOMINGUEZ
APELANTE

ALEJANDRO MIRON HUERTA
APELANTE

MAURICIO MIRON HUERTA
APELANTE

LIC. ALMA ROSA PEREZ ARANDA

LIC. JESÚS DANIEL MARTÍNEZ PÉREZ

LIC. ALEJANDRO PÉREZ ARANDA

LIC. AXEL FUENTES JIMENEZ

LIC. JOSÉ FRANCISCO CUAUTLE ACO

LIC. EMANUEL MUÑOZ CID

LIC. JOSE MARTIN TORRES APARICIO

Lic. Bryam Adahir Gil Linares